

**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE
PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES N° 1, 15 Y 19 DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO POR
RESOLUCIÓN EXENTA N°7/ROL D-115-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 9/ ROL D-115-2020

Santiago, 31 de marzo de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante e indistintamente, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 287, de 13 de febrero de 2022, establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 17 de agosto de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol D-115-2020, con la formulación de cargos a Gestión Integral de Residuos S.A. (en adelante e indistintamente “GIRSA”, “la empresa” o “el titular”), Rol Único Tributario N° 96.964.360-K, por 8 infracciones conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental.

2. Con fecha 15 de septiembre de 2020, dentro de plazo, GIRSA presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

3. Los antecedentes del programa de cumplimiento fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorándum N° 636/2020, de fecha 07 de octubre de 2020, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Con fecha 14 de octubre de 2020, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-115-2020, se incorporaron observaciones al PdC presentado por la empresa, otorgando un plazo de 8 días hábiles para presentar un PdC Refundido que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el Resuelvo primero de la Res. Ex. N° 3/Rol D-115-2020.

5. Con fecha 30 de octubre de 2020, estando dentro de plazo, GIRSA presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

6. Con fecha 26 de noviembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-115-2020, la SMA efectuó observaciones al PdC Refundido presentado por GIRSA, otorgando un plazo de 6 días hábiles para la presentación de un nuevo PdC refundido.

7. Que, con fecha 11 de diciembre de 2020, estando dentro de plazo, la empresa presentó ante esta Superintendencia un PdC refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

8. Que, con fecha 03 de febrero de 2020, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-115-2020, la SMA aprobó el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Gestión Integral de Residuos S.A., con las correcciones de oficio indicadas en el Resuelvo I de la misma Resolución. A su vez, en el Resuelvo II resolvió suspender el procedimiento sancionatorio Rol D-115-2020.

9. Que dicha resolución fue remitida mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2020, entendiéndose notificada con dicha fecha.

10. Que, con fecha 08 de febrero de 2020, la empresa presentó un escrito por medio del cual solicitó a esta SMA la modificación de las correcciones de oficio realizadas respecto de la acción N° 3, asociada al hecho infraccional N° 2; y a la incorporación de una nueva acción, asociada al hecho infraccional N° 3. Dicha solicitud fue acogida mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-155-2020, de 09 de febrero de 2021, la que resolvió modificar el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 7/Rol D-115-2020 reemplazando la sección ii correcciones al hecho infraccional N° 2 – acción N° 3 – fecha de inicio y plazo de ejecución por lo siguiente “Acción N° 3 – Forma de implementación: Se deberá eliminar el siguiente párrafo “Esta medida comenzó de forma previa al PdC pero continuará siendo ejecutada por toda su vigencia según necesidad”.

11. Dicha resolución fue remitida mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2021, entendiéndose notificada con dicha fecha.

12. Que, con fecha 15 de febrero de 2022, se recibió en dependencias de la SMA escrito suscrito por Elier González Hernández, representante legal de la empresa, por medio del cual solicita ampliación del plazo conferido para la implementación de las

acciones N° 1, 15 y 19 del Programa de Cumplimiento del Relleno Sanitario El Molle, atendido la imposibilidad sobreviniente para cumplir con los tiempos establecidos en el PdC para el término de cada una de las acciones.

13. En específico, respecto de la acción N° 1, consistente en la construcción del sistema de tratamiento de lixiviados – instalación de Planta de Osmosis Inversa (Etapa I), que contemplaba un plazo de ejecución de 12 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC, la empresa indica en el Anexo 1 de su presentación “Solicitud modificación plazo acción N° 1” que los plazos de entrega para las distintas actividades, que forman parte de los procesos de construcción y funcionamiento de la Planta de Ósmosis Inversa, son mayores a los que se presentaron en el PdC refundido, por lo cual se requiere de plazos más extensos para la ejecución de esta acción. Específicamente, informa que el proceso de licitación para la construcción de la Planta concluyó en el mes de mayo de 2021, que el proceso de ingeniería básica concluyó en octubre de 2021, y que la planta estará disponible durante el primer semestre de 2022, requiriéndose de obras anexas para su funcionamiento como conexión eléctrica, conexiones hidráulicas, obras civiles, y otras actividades para asegurar su operatividad, las que están a la espera de su ejecución. Para acreditar lo anterior, la empresa presenta una tabla con los principales hitos de implementación de la acción 1 del PdC, a la vez que acompaña los siguientes documentos: (i) correo electrónico pago de importe aduanero de la Planta de Tratamiento de Lixiviado Fase 1, (ii) correo electrónico que informa que la Planta se encuentra en aforo físico a espera de la liberación por parte de la Aduana chilena; y (iii) fotografías de noviembre de 2021 que acreditan la llegada de tres contenedores que componen la planta de tratamiento.

14. Luego, y respecto de la acción N° 15, consistente en solicitar aclaración a la Dirección Ejecutiva del SEA para interpretar cuando se identifica “contaminación de agua”, la cual tenía un plazo asociado de 5 meses contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia favorablemente del PdC, la empresa indica en el anexo 2 de su escrito denominado “Solicitud de modificación de plazo de la acción N° 15”, que, no obstante haber presentado con fecha 18 de marzo de 2021 la solicitud de interpretación de la RCA al SEA, esta autoridad ambiental a la fecha aún no se pronuncia. Al respecto, la empresa detalla las gestiones realizadas en el tiempo intermedio correspondientes a consultas sobre el estado del trámite y solicitudes de audiencia de por ley de lobby, habiendo sido la última gestión realizada el día 25 de enero de 2022.

15. Acompaña a dicho anexo 2 los siguientes documentos: (i) Carta CEM N° 057/2021, presentada por GIRSA SpA con fecha 27 de diciembre de 2021, solicitando efectuar las notificaciones en el marco del presente procedimiento de interpretación de RCA, de forma electrónica; (ii) Correo electrónico que da cuenta de la recepción por parte del SEA de la Carta CEM N° 057/2021; y, (iii) Correo electrónico de 13 de enero de 2022, solicitud de audiencia AW004AW1065040 con el SEA solicitando por Ley de Lobby, cita programada para el día 23 de febrero a las 11:00 horas, en reunión Microsoft teams.

16. Por último, en relación a la acción N° 19, consistente en la construcción de una obra que permita que las aguas lluvias escurran hacia los canales perimetrales del relleno sanitario evaluado en la RCA y con ello se evite la acumulación en el tranque valencia, cuyo plazo de ejecución correspondía a 7 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC, la empresa indica en el Anexo 3 de la presentación de 15 de febrero de 2022, “Solicitud de modificación de plazo y de la medida de la acción N° 19”, que tras realizar dos estudios en el área

donde se había proyectado emplazar la obra, se constató la presencia de dos ejemplares de “naranjillos” (*Citronella mucronata*) especie declarada como vulnerable en el Decreto Supremo N° 18/2016, del Ministerio del Medio Ambiente; indica también que en dichas actividades se detectó la presencia de formaciones xerofíticas lo que implica que la empresa deberá presentar un Plan de Manejo de Preservación; y, adicionalmente, se concluye que el área que se quiere intervenir para la construcción de la obra se encuentra dentro del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Laguna Verde Quintay”, declarado a través del Decreto Exento N° 699, de 30 de mayo de 2006, por el Ministerio del Medio Ambiente. Por todo lo anterior, es que a juicio de la empresa, para el desarrollo del proyecto no solo se requiere de un Plan de Preservación aprobado por Conaf, sino que también contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el SEA, lo que envuelve tiempos más extensos que aquellos establecidos para la total duración del PdC, por lo que se vuelve inviable su implementación en este Programa de Cumplimiento.

17. En atención a lo anterior, es que la empresa expone que está evaluando nuevas alternativas que permitan presentar una nueva forma de implementación de la acción N° 19, indicando al respecto que tres empresas de ingeniería se encuentran desarrollando obras alternativas (3 propuestas cada una) cuyo requisito es la construcción de una obra en el sector del relleno y vertedero, ya que dicha área ésta fuera del Sitio Prioritario y no presenta ejemplares de Naranjillo, por lo cual no requeriría de evaluación ambiental por parte del SEA. La empresa informa que a la fecha de su presentación se han recibido dos propuestas preliminares de las empresas WPH y TNA, encontrándose a la espera de la tercera empresa GA Consultores, las cuales se acompañan a esta presentación.

18. Que, al respecto, el informe conceptual “Ingeniería Conceptual Proyecto Tranque Valencia”, de TNA Engineering, de diciembre de 2021, presenta tres alternativas las cuales contemplan, en resumen, las siguientes acciones: (i) el relleno completo del Tranque Valencia después de vaciarlo, con instalación de canales de desviación; (ii) movimientos de tierra menores dentro del Tranque Valencia después de vaciarlo, desviando los flujos presentes en el sector vía canales al punto bajo dentro del tranque; y, (iii) movimientos de tierra mayores para desviar el flujo de forma gravitacional, luego de lo cual, aprovechando la pendiente natural del fondo del tranque, se considera una captación del flujo en el punto bajo del tranque y una captación lateral. Al respecto cabe indicar, que a pesar de que se presentan los costos y cubicaciones asociados a cada alternativa, no se presenta un plazo general de ejecución ni un cronograma con las actividades a desarrollar.

19. Que, respecto del informe de avance Relleno Sanitario El Molle ingeniería conceptual saneamiento hidráulico Tranque Valencia, elaborado por WPH en diciembre de 2021, este a su vez propone tres alternativas correspondientes a: (i) perforación de sondajes inclinados del material de relleno -alternativa que es desechada por el mismo informe aduciendo limitaciones técnicas-; (ii) construcción de un túnel en presión a través del relleno para evacuar el agua crecida del Tranque Valencia -respecto de la cual el informe señala que presenta inconvenientes por las dificultades asociadas a la implementación de un tubo liso continuo de acero inoxidable y/o galvanizado como canal acueducto; y, (iii) evacuación del agua en presión atmosférica por dentro del túnel que funcionará como canal acueducto. Cabe relevar, que a pesar de que se presentan los costos asociados a la última alternativa, la propuesta no presenta un plazo general de ejecución ni un cronograma con las actividades a desarrollar.

20. Por todo lo anterior, la empresa solicita una extensión del plazo de ejecución de las tres acciones mencionadas hasta el término del PdC, es decir hasta el 03 de febrero de 2023, o lo que la Superintendencia estime necesario para el cumplimiento de estas acciones. Asimismo, solicita tener especialmente en consideración el hecho de que cuando se vence el plazo de la acción, el titular queda imposibilitado de reportar electrónicamente en el sistema, debiendo hacerlo en papel. Adicionalmente, y en cuanto al cambio de la medida de la acción N° 19, se solicita a la SMA considerar los antecedentes expuestos, que dan cuenta de los esfuerzos que ha realizado el titular para dar cumplimiento en la forma y modo propuesto, incorporando nuevas actividades a las propuestas para la implementación de la acción en búsqueda de soluciones.

21. Que, para analizar la procedencia de la referida resolución, es necesario tener en consideración el concepto de PdC contemplado por nuestra legislación, y los efectos de la resolución que lo tiene por aprobado, a fin de determinar si una ampliación de plazos y modificación de la forma de implementación como la expuesta resulta procedente.

22. El concepto de PdC establecido en el artículo 42 de la LO-SMA junto con lo señalado por la judicatura ambiental permite sostener que la resolución de aprobación de un PdC es un “acto trámite cualificado”, el cual se pronuncia sobre la conformidad de los criterios de integridad, eficacia, y verificabilidad de las acciones y metas consignadas en el PdC presentado por el infractor, así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9°, inciso tercero, del D.S. N° 30/2012.

23. De esta forma, la aprobación de un PdC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador, ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental, y la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos producidos con ocasión de la infracción. Del mismo modo, la resolución que aprueba el PdC pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto del Programa de Cumplimiento, el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado con el objeto de determinar su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

24. Que, de acuerdo a lo señalado, una vez aprobado el PdC no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación. Por tanto, modificar el PdC, en términos de eliminar o reemplazar acciones, así como extender los plazos para el desarrollo de estas, en principio, contravendría los elementos iniciales que se tuvieron a la vista para la aprobación del mismo. No obstante, en el presente caso, y atendido los antecedentes hechos valer, esta SMA considera necesario analizar la pertinencia de las modificaciones solicitadas en la presentación de 15 de febrero de 2022, a objeto de determinar si en atención a las situaciones del caso concreto las solicitudes resultan procedentes, o si en caso contrario las mismas deben ser rechazadas.

25. Que, respecto del primer punto, referido a la extensión del plazo de ejecución de las acciones N° 1, 15 y 19, cabe tener en consideración que, respectivamente, estas acciones tenían asociados los siguientes plazos de ejecución:

Acción	Plazo de ejecución en meses	Fecha de término de ejecución
Acción N° 1	12 meses desde la notificación de aprobación del PdC	03 de febrero de 2022
Acción N° 15	5 meses desde la notificación de aprobación del PdC	03 de julio de 2021
Acción N° 19	7 meses desde la notificación e aprobación del PdC	03 de septiembre de 2021

26. Que, como se indicó en el considerando 12 de esta resolución, la solicitud de ampliación de plazos de ejecución fue presentada por Elier González, representante legal de GIRSA, el día **15 de febrero de 2022**, esto es luego del vencimiento del plazo de ejecución de las acciones N° 1, 15 y 19, cuya ampliación de plazo de ejecución se solicitaba, tal como se desprende de la tabla que antecede.

27. Que, al respecto, cabe tener en consideración que el artículo 62 de la LO-SMA, hace aplicable en todo lo no previsto en esa Ley, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la cual en su artículo 26 dispone que:

“La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.” (énfasis agregado)

28. Que, por lo anterior, resulta imposible para esta Superintendencia extender los plazos de ejecución de las acciones N° 1, 15 y 19 del PdC, ya que los mismos se encontraban vencidos al momento de la formularse la solicitud por GIRSA.

29. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente a la empresa, que la ejecución extemporánea de una acción del programa de cumplimiento tal como la construcción de un sistema de operación de la Planta o la obtención de un pronunciamiento, es una circunstancia que se tomará en consideración al momento de evaluar la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC luego de su término. En este sentido, se releva que para la evaluación de la ejecución de un PdC se atenderá al cumplimiento de acciones y metas establecidas en el instrumento, pudiendo aceptarse como ejecutada satisfactoriamente una acción que, cumpliendo su finalidad, fue realizada fuera de los plazos establecidos para la acción específica, pero dentro de la vigencia general del instrumento toda vez que dicho cumplimiento extemporáneo se encuentre debidamente justificado. Para ello, en el reporte final respectivo, se podrá informar de las actividades ejecutadas, el cumplimiento efectivo de la acción y meta, y las razones que justifican que la misma fuera desarrollada con retraso, mediante medios de verificación pertinentes.

30. Respecto a la segunda solicitud, se hace presente que la información presentada por la empresa es insuficiente para evaluar la idoneidad y pertinencia

de la modificación solicitada, motivo por el cual esta SMA no se puede pronunciar respecto de la misma. En este sentido, y tal como se indicará en el resolvo respectivo, para efectos de poder pronunciarse sobre esta, se solicitará a la empresa especificar en que consiste la modificación que se introducirá a la forma de implementación de la acción N° 19, señalando específicamente la alternativa escogida, el detalle de obras y actividades a realizar, tiempo de ejecución, y cronograma de implementación; no siendo por tanto pertinente, idónea y completa la información presentada por la empresa en su solicitud de 15 de febrero de 2022, ya que la misma describe someramente 6 alternativas, sin establecer cuál será desarrollada por la empresa y en qué plazo esta será implementada. Asimismo, se considera pertinente acompañar un informe técnico que explique detalladamente cómo esta obra se hará cargo del hecho infraccional N° 8, y cómo estas obras permitirán el escurrimiento de las aguas lluvias hacia los canales perimetrales, tal como se establece en la acción.

31. Al respecto se hace presente que, para evaluar posibilidad de modificación solicitada, es necesario que esta SMA cuenta con información suficiente que permita acreditar que la alternativa escogida permite el retorno al cumplimiento ambiental, y que la misma se encuentra concordante con la acción originalmente propuesta y aprobada por esta SMA en la Res. Ex. N° 7/Rol D-115-2020, al no ser procedente una modificación del contenido mismo de la acción en el presente caso.

32. Asimismo, se le recuerda a la empresa que la carga de definir el contenido del Programa de Cumplimiento corresponde a quien está haciendo uso del instrumento, y no a esta autoridad ambiental, quien únicamente se pronunciará sobre si dicha propuesta cumple con los requisitos de eficacia, integridad y verificabilidad exigidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Por lo anterior, no es pertinente que la empresa presente un set de alternativas en estudio a objeto de solicitar una modificación de la forma de implementación, ya que lo anterior carece de definición y seriedad, y obsta a que la SMA pueda realizar el análisis respectivo. Mas aun cuando, como se indicó en considerandos precedentes, la modificación del instrumento durante la vigencia de este, es una situación absolutamente anómala, y que solo sería procedente cuando los antecedentes presentados por la empresa justifiquen la adopción de una medida de este tipo.

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PRESENTADA CON FECHA 15 DE FEBRERO DE 2022. En virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de esta resolución, se rechaza la solicitud de ampliación del plazo de ejecución de las acciones N° 1, 15 y 19 del Programa de Cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 7/Rol D-115-2020.

II. REQUERIR INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE RESOLVER LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA FORMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN N° 19 del PDC APROBADO POR RES.EX. N°7/ROLD-115-2020. En virtud de los antecedentes señalados en los considerandos 30, 31 y 32 de esta Resolución, se solicita a la Gestión Integral de Residuos especificar el contenido de la modificación de la forma de implementación, indicando en que consiste esta, las actividades y obras que la componen, el plazo de ejecución de cada una de las subetapas y el plazo de ejecución total que tendrá la acción, el cual en todo caso deberá ser inferior al tiempo de vigencia que resta al Programa de Cumplimiento. Para ello, deberá presentar

antecedentes técnicos con el detalle y explicación de las actividades a desarrollar, cronograma de estas, y explicación detallada sobre como esta forma de implementación permite el retorno al cumplimiento ambiental y eliminación de los efectos negativos asociados al hecho infraccional N° 8, a la vez de exponer como esta permite el cumplimiento de la acción N° 19 del PdC.

III. TÉNGASE POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, la presentación de 15 de febrero de 2022 realizada por la empresa, así como los documentos acompañados a esta.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Elier González, Susana Figueroa, Pilar León y Christian Celis.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establezca el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Evelyn Henríquez Valencia, domiciliada en calle Malfatti N° 321, cerro Placeres, comuna y región de Valparaíso; a Jorge Sharp Fajardo, alcalde la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, domiciliado en avenida Argentina N° 864, comuna y región de Valparaíso; y a Francisco Álvarez Román, SEREMI de Salud de la región de Valparaíso, domiciliado en Melgarejo 669, piso 6, comuna y región de Valparaíso.

Benjamín
Muhr
Altamirano

Firmado digitalmente por Benjamín Muhr
Altamirano
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=Abogado, cn=Benjamín
Muhr Altamirano,
email=benjamin.muhr@sma.gob.cl
Fecha: 2022.03.31 17:35:07 -03'00'

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DJS/MGA

Correo electrónico:

- Elier Gonz
- Susana Fig
- Pilar León,
- Christian C

Carta certificada:

- Evelyn Henríquez Valencia, calle Malfatti N° 321, cerro Placeres, comuna de Valparaíso, región de Valparaíso.
- Jorge Sharp Fajardo, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso, avenida Argentina N° 864, comuna de Valparaíso, región de Valparaíso.
- Francisco Álvarez Román, SEREMI de Salud de Valparaíso, Melgarejo 669, piso 6, comuna de Valparaíso, región de Valparaíso.

C.C:

- Oficina Regional de Valparaíso, SMA